

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 1.734
FINANCIERAS N° 210

Santiago, 8 de Mayo de 1981

SEÑOR GERENTE:

Actividades que los bancos pueden realizar por cuenta de terceros.

Desde la dictación de la Ley General de Bancos en el año 1925, esta Superintendencia dejó sentada la doctrina clara y precisa de que la enumeración de operaciones que los bancos pueden realizar, contenida actualmente en el artículo 83 del texto vigente, antiguo artículo 75, es "taxativa, o sea, que ha enumerado limitativamente las únicas operaciones que será lícito ejecutar a los bancos comerciales, quedando, en consecuencia, excluidas todas las que de uno u otro modo no puedan encuadrarse en esa enumeración" (Circular N° 16, de 1° de junio de 1926).

La misma Circular agregó, para aclarar más lo anterior, que no se nombran "en el artículo 75 muchos actos y contratos que son indispensables a los bancos para su instalación y funcionamiento. Pero debe tenerse presente que la disposición de que se trata se refiere sólo a las operaciones que constituyen propiamente el giro bancario, o sea, aquellas operaciones mediante cuya continuada y repetida ejecución el Banco realiza las ganancias o utilidades de su negocio. No ha tenido, por esto, para qué ocuparse la disposición referida de los actos o contratos que, por ser necesarios o conducentes al ejercicio de su giro, pueden ejecutar los bancos en cuanto personas jurídicas, como arrendamiento de locales para sus oficinas, adquisición de muebles y útiles, contratación de empleados, etc., actos todos para los cuales deben entenderse facultados, sin que pueda argumentarse que no son ellos lícitos a los bancos porque no figuran en la enumeración del art. 75".

La claridad de esta instrucción, que ha sido confirmada en numerosas consultas evacuadas por este Organismo y abonada por la aplicación continua que se le ha dado a través de más de medio siglo, hace indiscutible que tanto los bancos comerciales, los bancos de fomento o las sociedades financieras, que hoy se rigen por el texto actual de la Ley General de Bancos, no pueden realizar operaciones que no estén permitidas expresamente en la ley para cada uno de ellos y que, tal como se expresara, sólo están facultados para realizar, además, los actos necesarios o conducentes para su giro propio.

Ahora bien, la ley ha facultado a los bancos para efectuar determinadas operaciones por cuenta de terceros, que son: cobranzas, pagos o transferencias de fondos; custodia, que comprende la recepción de poderes para la compra o venta de valores mobiliarios; agencia financiera y comisiones de confianza. Algunas de estas operaciones las pueden realizar sólo los bancos y otras pueden también hacerlas las sociedades financieras.

En todo caso, dejando aparte, por ahora, las comisiones de confianza, los bancos no pueden actuar por cuenta de terceros sino en movimientos de dinero (cobranzas, pagos o transferencias de fondos) o en movimientos de documentos (custodia o agencia financiera).

Por lo tanto, si bien no existe inconveniente en que un banco, por ejemplo, se encargue de cobrar las primas de un seguro, en caso alguno está facultado para celebrar contratos de seguro por cuenta de una compañía.

Este principio parece haberse olvidado en algunos bancos que, a pretexto de ser banqueros o accionistas de las nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones, no se habrían limitado a la cobranza sino que habrían facilitado sus locales o su personal para efectuar los contratos de afiliación de los postulantes a ingresar a dichas administradoras.

En forma categórica corresponde expresar que lo descrito está absolutamente fuera del ámbito del giro bancario, no se ajusta en ningún caso a alguna de las operaciones antes aludidas y de tolerarse el funcionamiento de un sistema así significaría, lisa y llanamente, transformar el sistema bancario chileno en una posibilidad sin límites de efectuar toda clase de negocios ajenos a su giro propio, con las consiguientes responsabilidades y riesgos que recaen en quien actúa por cuenta de otro.

Ahora bien, si se pretendiera asilar el sistema descrito en una administración de comisiones de confianza, ello no resiste análisis por cuanto la comisión de confianza genérica es la de "aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros" y aquí lo que se estaría haciendo no es una administración de bienes, sino el ejercicio del giro de un tercero dentro de las oficinas de un banco.

Relacionado con esto, conviene también hacer presente la preocupación de este Organismo por el hecho frecuente de que los bancos no sólo toleren sino que incentiven la inclusión de sus nombres como agentes, banqueros, etc., en la publicidad de otras sociedades o instituciones, ligadas próxima o lejanamente a ellos, a veces con los mismos caracteres y en la misma forma destacada que ocupa la institución publicitada. Los directivos y ejecutivos de los bancos deben tomar conciencia de que si una de esas sociedades o instituciones no cumplen sus obligaciones o en lo futuro sufren algún percance económico, el público que resulte víctima de tales hechos se inclinará a responsabilizar al banco que acompañó dicha propaganda y, si bien puede que no exista para

éste una responsabilidad civil, sin embargo le podrá crear un ambiente hostil que le será perjudicial. De esta publicidad exagerada deriva una especie de fianza moral que no puede prodigarse sin el peligro de dañar la imagen de quien la rinde.

Debo pues, recomendar a los bancos que en lo posible se abstengan de participar en publicidad ajena y que, en el caso de figurar en su calidad de banqueros en algún aviso, lo hagan como es normal en forma totalmente secundaria.

En lo que toca a los convenios que hayan celebrado para cobranzas o pagos con Administradoras de Fondos de Pensiones se les advierte que, desde el recibo de la presente, deberán ajustarse estrictamente a lo que les está permitido en la ley y cesar de inmediato, si lo hubieren estado haciendo, de efectuar actuaciones relacionadas con la afiliación de postulantes o cualquiera otra que no corresponda precisamente a sus facultades legales.

Lo dicho está referido a las Administradoras de Fondos de Pensiones por ser ésta la actividad que ha traído a colación estos antiguos principios, pero ellos deben aplicarse a toda la actividad que un banco pueda efectuar por cuenta de terceros, ya que, como se ha visto, así se ha aplicado la ley desde su dictación.

Esta Superintendencia se mantendrá vigilante para determinar el cumplimiento inmediato que se dé a estas instrucciones y sabrá sancionar como corresponde las infracciones que eventualmente llegue a determinar.

Saludo atentamente a Ud.,

MIGUEL IBAÑEZ BARCELO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras